

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

1. Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, sino fuera porque revisado el plenario se observa que el Despacho no tiene competencia para adoptar una decisión.

2. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se presenta a través de Defensor de Familia por la señora DIANA CAROLINA ORTEGA ROA en calidad de progenitora de la niña XIMENA HERRERA ORTEGA, en contra de OSCAR ALEJANDRO HERRERA LÓPEZ, y, es justamente la referida señora quien ostenta la calidad de demandante y quien pretende, además, que se le otorgue el ejercicio exclusivo de los derechos derivados de la patria potestad.

3. Por lo tanto, el factor determinante para la competencia en este asunto no es el domicilio de la referida infante, tal y como lo ha previsto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹⁻²⁻³⁻⁴, al señalar que: "(...) 3. *En el presente asunto no es el menor sino su madre, quien figura como demandante, por intermedio de la Defensora de Familia, por lo que debe descartarse la aplicación en este evento, del fuero especial señalado en el artículo 8º del decreto 2272 de 1989, cuyo presupuesto básico es el de que el menor sea el actor. Sobre el particular, esta Sala, tiene asentado que "...si la nombrada menor no funge como demandante, así se encuentre bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor y éste asuma el antedicho rol, el fuero de que trata el artículo 8º del decreto 2272 de 1989, resulta inoperante por definición"* (auto 30 de junio de 2005, Exp. 2005-00395). *Síguese de lo anterior que no obstante lo dicho en la demanda como factor atributivo de competencia, en este asunto, el domicilio del menor no entra en juego para determinar cuál es el juez competente para conocer del proceso de privación de la patria potestad y, debe, por lo*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 30-06-2005; MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.110010203000200500395-00.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 30-04-2013; MP: Ariel Salazar Ramírez, expediente No.11001-02-03-000-2013-00805-00.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC2504-2014; MP: Ariel Salazar Ramírez.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC1338-2015; MP: Ariel Salazar Ramírez.

tanto, acudirse a la regla general (...), que por el factor territorial, la asigna al juez del domicilio del demandado. (...)". (Negrilla fuera de texto)

4. En esos términos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que señala: "**COMPETENCIA TERRITORIAL. 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)**", y teniendo en cuenta la dirección de notificación del demandado OSCAR ALEJANDRO HERRERA LÓPEZ, visible a folio 29 del plenario la cual registra como Carrera 7 A No. 4-20 Parque Campestre etapa 11 Bloque 5 Apartamento 402 en Ciudad Verde de Soacha - Cundinamarca, advierte el Despacho que carece de competencia para resolver el presente asunto; razón por la cual, se ordenará remitir el expediente digitalizado a los Juzgados de Familia de Soacha - Cundinamarca (Reparto).

5. En el caso que, el nuevo Juzgado no acepte los argumentos aquí expuestos, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por falta de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digitalizado, a los Juzgados de Familia de Soacha - Cundinamarca (Reparto), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, en caso que el nuevo Juzgado no acepte los argumentos aquí expuestos.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0182 de 09/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444dd94b11e3677b9c892fea5edab973d15a1969547bac60704383242695c37b**

Documento generado en 08/11/2021 01:59:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>